

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Direccion General de Administracion Local por la que se dictan instrucciones para la formacion de la estadística presupuestaria de las Corporaciones Locales.*

Excelentísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1962, debe formarse anualmente la Estadística presupuestaria de las Corporaciones Locales.

Para el debido cumplimiento de tal Servicio en lo que al presente año se refiere.

Esta Dirección General, por Resolución de esta fecha, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

I. Por la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, con la colaboración de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento y, en su caso, de las Secciones Provinciales de Administración Local, se formará la Estadística de Presupuestos Preventivos Ordinarios y Especiales de las Corporaciones Locales, referida al año actual, y la de presupuestos extraordinarios aprobados durante el año anterior 1968.

II. A tal fin, todos los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos Insulares, así como las Entidades Locales Menores, Mancomunidades Voluntarias y Municipios, Comunidades de Tierra, de Pastos, de Aguas u otras, Asocios, etc., y las Mancomunidades de Diputaciones e Interinsulares de Cabildos, remitirán al Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y, en su caso a las Secciones de Administración Local de sus respectivas provincias, en el plazo de un

mes, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, las cifras generales de sus presupuestos ordinarios y especiales aprobados para el corriente año, así como de los presupuestos extraordinarios que se hubiesen aprobado durante el pasado año 1968, con el detalle por capítulos, artículos y conceptos que contiene el cuestionario en vigor publicado como anexo a la Resolución de esta Dirección General en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1967.

III. Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento y las Secciones Provinciales de Administración Local, comprobarán debidamente los datos recibidos y ateniéndose a las normas de años anteriores, que continúan en vigor, formarán los correspondientes resúmenes provinciales que remitirán en forma de certificación a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio antes del 15 de julio próximo.

IV. Las citadas Jefaturas tendrán de que los datos solicitados se reflejen en las estadísticas con la mayor exactitud, rectificando los errores que adviertan para evitar devoluciones y velarán muy especialmente por el cumplimiento de este servicio en los plazos señalados, proponiendo a los Gobernadores civiles el envío de Comisionados que recojan los datos de aquellas Corporaciones Locales que no cumplieran lo dispuesto.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento, publicación en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1969.—El Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, Manuel Solá Rodríguez-Bolívar.

Señores: Gobernadores civiles de las provincias de Régimen Común.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se dicta norma de obligado cumplimiento para la «Industria Transformadora de Plásticos».*

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la «Industria Transformadora de Plásticos».

Resultando que reunida la Comisión Deliberante en 4 de febrero de 1969, en su primera fase, y ante la falta de entendimiento se toma el acuerdo de que las diligencias sean enviadas a la autoridad laboral competente, y procediendo a tal fin en 17 de febrero el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, solicita a la Dirección General de Trabajo la designación de un representante para presidir las negociaciones de un último intento antes de dictar norma de obligado cumplimiento, el cual llevado a cabo en 17 de marzo de 1969, termina con la ruptura definitiva de la negociación:

Resultando que recibido el expediente en esta Dirección General con fecha 14 de abril de 1969, a efectos de dictar norma de obligado cumplimiento, fueron oídos como asesores y en trámite preceptivo los miembros de la Comisión Deliberante en 22 de abril de 1969;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 23 de julio siguiente, y en las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y de 13 de diciembre de 1962;

Considerando que al no existir conformidad de las partes se hace necesario contemplar las circunstancias que pueden condicionar y justificar una norma, advirtiéndose que desde la fecha en que fué pactado el anterior Convenio Colectivo Sindical aplicable, han cambiado las condiciones socioeconó-

micas que acusan los índices del coste de la vida y mejora de la productividad en el sector, lo que lleva forzosamente al necesario reajuste retributivo conforme a las normas del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sin perjuicio de que ulteriores afanes en la negociación colectiva puedan abordar aspectos e instituciones que escapen a la finalidad de la presente norma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como norma de obligado cumplimiento para la «Industria Transformadora de Plásticos» lo siguiente:

Primero.—Se aumentan en un 5,9 por 100 los pluses del Convenio de fecha 30 de julio de 1966, así como los salarios base de dicho Convenio, tal como constan en el adjunto anexo.

Segundo.—Los salarios mínimos fijados por el Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, son absorbibles y compensables en computo anual en los incrementos de esta norma, según los artículos cuarto y sexto de aquél.

Tercero.—La presente Resolución, sin plazo determinado, tiene vigencia desde el día 1 de abril de 1969.

Cuarto.—En todo lo no previsto en esta Resolución se estará al ordenamiento legal aplicable, así como al Convenio citado de 30 de junio de 1966.

Quinto.—Disponer la publicación de esta norma de obligado cumplimiento y anexo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.